

Aproximación teórica

AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS
FUNDAMENTALES

Theoretical Approach

TO THE STUDY OF FUNDAMENTAL HUMAN RIGHTS

RESUMEN

Este trabajo tiene como propósito describir por medio de una aproximación teórica al estudio de los Derechos Humanos, algunos aspectos que se consideran importantes y que a través del tiempo han servido de fundamento para tomar decisiones en relación a esos derechos inherentes a las personas; se trata de diversas concepciones jurídico-culturales de Estado, sociedad, economía y naturaleza, que deben poner en relación de interdependencia a los derechos fundamentales con las variables culturales de cada Estado constitucional, para afrontar integralmente la teoría y la praxis de esos derechos. Se revisan las definiciones de Derechos Humanos desde la perspectiva de Casal (2009) y Faúndez (1996), además se exploran algunas teorías, sustentadas en el plano teórico-doctrinal, siguiendo a Fioravanti (1996), así como tres modelos: historicista, individualista y estatalista. Se trabajan además, sustentados en los postulados de César Landa (2000), las Teorías Constitucionales de los Derechos Fundamentales y, entre ellas, la Teoría Liberal, la Teoría de los Valores, la Teoría Institucional, la Teoría Democrático-Funcional, la Teoría Jurídico-Social, la Teoría de la Garantía Procesal. Se concluye que, las diversas teorías de los derechos fundamentales constituyen aportes adecuados para el desarrollo de los derechos de libertad en sus realidades, como insuficientes para resolver por sí solas los problemas contemporáneos de la falta de realización de los derechos fundamentales en regiones con culturas diferentes.

Palabras clave: Derechos fundamentales, Equidad y Derechos Humanos, Teorías y Modelos de los Derechos Humanos.

ABSTRACT

This paper aims to describe by means of a theoretical approach to the study of Human Rights, some aspects that are considered important and over time formed the basis for making decisions in relation to those rights inherent in the people, it is various legal and cultural conceptions of state, society, economy and nature, to be put in relation to fundamental rights interdependence with cultural variables of each constitutional state, to meet fully the theory and practice of human rights. We review the definitions of human rights from the perspective of Casal (2009) and Faúndez (1996) also explores some theories, grounded in the theoretical-doctrinal, following Fioravanti (1996) as well as three models: historicist, individualistic and statist. The work also supported by the principles of Cesar Landa (2000), Constitutional Theories and Fundamental Rights, including Liberal Theory, the Theory of Values, Institutional Theory, Democratic-Functional Theory, Legal Theory-Social Theory of Procedural Guarantee. In conclusion, the various theories of fundamental rights is appropriate contributions to the development of the rights of freedom in their realities, as insufficient to solve the problems alone contemporary lack of realization of fundamental rights in regions with different cultures.

Keywords: Fundamental rights, Equity and Human Rights, Theories and Models of Human Rights.

JUDITH AULAR DE DURÁN

Vicerrectora Académica de la Universidad del Zulia, LUZ (2008-actualidad). Secretaria de LUZ (2004-2008). Directora de la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Humanidades y Educación de LUZ (2002-2004). Decana de la Facultad de Humanidades y Educación de LUZ (1996-1999). Magister Scientiarum en Matemáticas Aplicadas (LUZ, 1990). Doctora en Ciencias, Mención Investigación (URBE, 2005). Postdoctora en Gerencia para la Educación Superior (URBE, 2007). Postdoctora en Gerencia y Políticas Públicas (LUZ, 2011). Postdoctora Gestión Derechos Humanos (LUZ, 2012).
www.viceacademico.luz.edu.ve
judith.aular@viceacademico.luz.edu.ve
judithaulardeduran@gmail.com

Recibido:
25 de febrero de 2013
Aceptado:
18 de abril de 2013

INTRODUCCIÓN

A partir del año 1945 temas como el de los Derechos Humanos pasan a primer plano y ocupan un papel principal en la agenda de temas mundiales. Es así como con la promulgación de la Carta de Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), nace el nuevo paradigma jurídico de los Derechos Humanos y su construcción teórica.

Las declaraciones, pactos y tratados que se elaboran a partir de esa etapa constituyen una nueva legalidad tanto a nivel internacional como en el derecho interno; por lo tanto, ya no habría ningún acto de poder que pudiera ser admitido ni aceptado como legítimo si no cumple con los estándares mínimos en Derechos Humanos. Sin embargo, en las últimas décadas del siglo pasado, se comienzan a construir nuevos esquemas teóricos y jurídicos sobre los derechos de los pueblos, como mecanismos para hacer frente a las mayores concentraciones del poder y ampliar así sus posibilidades de autodeterminación.

En ese proceso, surgen diversas teorías de los derechos fundamentales, las cuales no contemplan la totalidad de parámetros para resolver por sí solas los problemas contemporáneos de la falta de realización de esos derechos en todas las regiones con culturas diferentes. De allí, la necesidad de considerar que, junto a las teorías de los derechos fundamentales, están presentes diversas concepciones jurídico-culturales de Estado, sociedad, eco-

nomía y naturaleza, las cuales deben poner en relación de interdependencia a los derechos fundamentales con las variables culturales de cada Estado constitucional, a modo de poder afrontar integralmente tanto su teoría como su praxis.

Se asume entonces, que la realidad constitucional debe desarrollar o ajustar los derechos fundamentales en su ámbito incuestionable, a las demandas y desafíos contemporáneos; en este proceso, es importante el perfeccionamiento de la libertad con base en el examen atento de la realidad y en el futuro inmediato de la humanidad, cuestión esta que ayudaría a la recuperación del sentido de la teoría y de la práctica de los derechos fundamentales para el fortalecimiento del Estado democrático constitucional. Este escenario propone el replanteamiento ético de los sistemas de justicia y de derecho, problema arduo y apremiante que ha estado en permanente estado de vulnerabilidad.

La solución del problema anteriormente planteado, pasa por tomar en consideración que el siglo XXI llegó precedido del paradigma de la globalización, del poder de los medios de comunicación masivos, de la Internet y las redes sociales; sin dejar de lado que el hombre convive con un sistema de mundialización de bienes y servicios en un mundo interdependiente, con bolsas y mercados de valores donde se juega el destino de la humanidad y se decide la suerte económica de los siete mil millones de habitantes del planeta.

BASES CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS O DERECHOS FUNDAMENTALES

El tratamiento de las premisas filosóficas, históricas o jurídicas de los Derechos Humanos permite captar la significación real de estos derechos fundamentales en el mundo contemporáneo, en virtud de lo cual se erigen en exigencias éticas y jurídico-normativas para la comunidad internacional y los Estados que la integran, con independencia de las coordenadas geográficas, culturales o religiosas en que se encuentran.

EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Múltiples han sido las discusiones en torno al concepto de Derechos Humanos. A ello contribuyen las diferentes perspectivas científicas desde las que son examinados, como también las divergencias ideológicas implícitas o implícitamente presentes en su análisis. Es así como Casal (2009) explica que a los fines de facilitar la comprensión del concepto, es conveniente distinguir entre los Derechos Humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En este particular el autor expresa que:

En sentido amplio, los Derechos Humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en el sentido más estricto, los Derechos Humanos son esos mismos derechos pero en la

medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional (p. 16).

Esos derechos son inherentes a la persona porque esta, en su condición de humano, posee emanación de la dignidad humana, por lo que no puede ser instrumentalizada en sus aspectos esenciales o constitutivos en orden a la consecución de un interés colectivo. Pero los derechos que se derivan de la dignidad humana no han sido siempre los mismos ni inmutables por cuanto son experiencias éticas objetivas que cristalizan en tendencias históricas determinadas frente a riesgos para la dignidad de las personas originados en la acción represiva del Estado.

En el sentido estricto del concepto de los Derechos Humanos “la obligación de garantizar los Derechos Humanos recae sobre el Estado, siendo este el responsable por las violaciones que sucedan. Bajo estos parámetros, los Derechos Humanos rigen en la relación de las personas con el poder público” (Casal, 2009).

Otra definición sobre Derechos Humanos es la que presenta Faúndez (1996, p. 21), quien afirma que:

Los Derechos Humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual,

o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

Los derechos son por definición limitados y, normalmente limitables, su inserción en el orden jurídico implica su sometimiento a las exigencias de la convivencia de los derechos entre sí y a las necesidades de la totalidad en que se mueven. No obstante, el constitucionalismo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han articulado técnicas orientadas a evitar los posibles abusos del poder público en la fijación de límites o restricciones a los derechos fundamentales.

La delimitación o definición del derecho es una labor que lleva a cabo la propia Constitución al reconocer el derecho de que se trate. La consagración del derecho fundamental lleva consigo el establecimiento de sus contornos generales y permite, la determinación del bien jurídico o libertad protegida por el mismo (la vida, la libertad personal, la libertad de circulación, etc.). Con base en esta delimitación, es posible considerar que ciertas medidas del poder público son ajenas o externas al ámbito tutelado por el Derecho, razón por la cual no quedan sometidas a las condiciones que rigen constitucionalmente para aceptar la validez de las injerencias del Derecho.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Atendiendo a los planteamientos del Pro-

grama Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA, 2008); los Derechos Humanos tienen las siguientes características:

1. Son innatos e inherentes: Todas las personas nacen con derechos que les pertenecen por su condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana.
2. Son universales: Todas las personas independientemente de su condición u origen tienen derechos. Cada persona tiene la misma dignidad y ninguna persona puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.
3. Son inalienables e intransferibles: La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos.
4. Son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles: Como la humanidad es cambiante, las necesidades también. Por ello, a través del tiempo se van conquistando nuevos derechos o ampliando los existentes, o teniendo más claridad de lo que significa cada derecho. Todo ello va formando parte del patrimonio universal de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los Derechos Humanos su vigencia no caduca, es decir, no vence nunca, incluso superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos.
5. Son inviolables: Nadie está autorizado para atentar, lesionar o destruir los Derechos Humanos. Esto quiere decir, que

las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco.

6. Son obligatorios: Los Derechos Humanos imponen deberes concretos a las personas y al Estado obligaciones de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. El Estado tiene la obligación de adoptar de manera oportuna y adecuada todas las medidas a su alcance para garantizar la realización de los derechos.
7. Trascienden las fronteras nacionales: Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida.
8. Son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables: Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se puede hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

EQUIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Son múltiples y diversas las relaciones exis-

tentes entre la equidad y los Derechos Humanos, entre ellas: ambos son componentes necesarios de un concepto integral de desarrollo. La equidad es condición para el logro del crecimiento económico, este sin equidad no satisface los estándares preponderantes a nivel internacional para la medición del desarrollo de los pueblos; en la actualidad este último no puede ser concebido al margen de las libertades y derechos fundamentales de la persona, hasta el punto de que “el desarrollo es entendido como el proceso de ampliación de la libertad humana” (Rey, 2011, p. 34).

El ejercicio de los Derechos Humanos contribuye al desarrollo no solo por el valor instrumental que a estos efectos sin duda posee, en virtud de su utilidad para hacer sentir la voz de los excluidos o para reforzar reivindicaciones sociales, sino también porque el pleno disfrute de esos derechos constituye en sí mismo un elemento esencial y un fin del desarrollo.

Desde la perspectiva de la equidad como componente del desarrollo humano, la igualdad en el acceso a los bienes y servicios necesarios para gozar de una adecuada calidad de vida presupone el pleno reconocimiento de la condición de persona de cada ser humano y de su dignidad, la cual se expresa primordialmente en el conjunto de los Derechos Humanos. Derechos que han de operar como libertades reales, tangibles y accesibles para todos. Este planteamiento conduce a reflexionar sobre las relaciones entre la equidad como componente y objetivo del desarrollo humano y el Derecho en su acepción de ordenamiento jurídico.

Aparte de la función que el Derecho debe desempeñar en la superación o disminución de la pobreza, es digna de mención la incidencia del marco jurídico en el desarrollo de un país. De manera general la repercusión es variada y siempre significativa. El orden jurídico debe garantizar derechos; ofrecer seguridad en ejercicios de variada índole, incluso económica; propugnar la resolución pacífica de los conflictos; evitar la impunidad; regular adecuadamente el funcionamiento de las instituciones y asegurar el Estado de Derecho y la separación de poderes y, en último término, procurar la justicia. Todos estos son aportes relevantes al desarrollo.

Rey (2011), sostiene que, la dimensión institucional del desarrollo humano comprende precisamente el conjunto de organismos, sistemas, políticas y normas ligadas a la gestión de lo público, ocupando aquí el Derecho un lugar central. Para ilustrar esta afirmación basta con subrayar la trascendencia del Estado de Derecho y de la separación de poderes en la sociedad contemporánea.

El postulado del apego a la Constitución y a la ley; de la sujeción a normas preestablecidas generalmente por el Parlamento y no al criterio ocasional y subjetivo del funcionario ejecutor; de la existencia de pesos y contrapesos y, en consecuencia, de controles frente al abuso de poder, coadyuva a la implementación ordenada de políticas públicas, a la certeza en el ejercicio de actividades privadas, y a la vigencia de los Derechos Humanos.

En suma, al explorar el acceso a la justicia

desde la perspectiva de la equidad no ha de pasar inadvertida la exigencia de alcanzar la justicia social, lo cual implica un compromiso de acción de los órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Los esfuerzos por la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, en los términos impuestos por los tratados correspondientes, son una contribución decisiva en la consecución de este objetivo.

La relación entre el acceso a la justicia y la equidad fluye en ambos sentidos. Desde la óptica de la equidad, el acceso a la justicia es un elemento necesario para que las libertades consagradas internacional y constitucionalmente sean efectivas para todos, con lo cual este incide en el desarrollo humano concebido integralmente y en la equidad; también repercute positivamente en la equidad en la medida en que coadyuva a la realización de derechos vinculados a la satisfacción de necesidades sociales en el ámbito de la educación, del trabajo, de la salud, de la seguridad social y del ambiente, entre otros (Garrido, 2011).

En otro orden de ideas, la equidad, según Casal (2009), supone el reconocimiento de los sujetos en sus identidades, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar la diversidad en la sociedad y el derecho de sus integrantes a preservar su cultura, sus tradiciones, su cosmovisión y su proyecto de vida. Debe evitarse toda situación legal o fáctica que coloque en estado de inferioridad a quienes comulguen con una religión, creencia o ideología, desarrollen un determinado arte o profesión, o sigan una particular opción

de vida. Tampoco cabe, naturalmente, aceptar discriminaciones (negativas) en razón del sexo, la raza, o la pertenencia a alguna etnia.

Con todo, el ordenamiento jurídico está llamado a desempeñar una función primordial en la protección de los Derechos Humanos, también desde la óptica de la diversidad, considerar las diferencias individuales que requieren un tratamiento particular en la solución de situaciones conflictivas o en la garantía de derechos, lo cual puede referirse a factores como la edad o el padecimiento de discapacidades.

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS SOCIALES

Un tema que pese a no ser novedoso ha adquirido gran actualidad en la discusión constitucional y en materia de Derechos Humanos es el del alcance y modalidades de la protección jurídica de los llamados derechos sociales. Su presencia en el debate científico, e incluso político ha estado animada por factores diversos, en ámbitos normativos también distintos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han dado pasos significativos hacia el reconocimiento de las variadas dimensiones de su operatividad y se observa una aproximación entre las formas de tutela de los Derechos Civiles y Políticos y las de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En la esfera de la integración europea, la elaboración de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea estimuló la reflexión en

torno a los perfiles jurídicos de los derechos sociales, y puso de relieve las resistencias a la aceptación de esta categoría de derechos, lo cual no impidió la proclamación de algunos de ellos en la citada carta. En el plano constitucional se han producido avances importantes, sobre todo de orden jurisprudencial, a la vez que surgen, ocasionalmente, ciertas reservas a la admisión de todas sus virtualidades jurídicas (Garrido, 2011).

HACIA UNA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

Según Peces-Barba (1999), citado por Casal (2009, p. 234), “la denominación de Derechos Sociales surgió para referirse a derechos constitucionales pretendidamente contrapuestos a los derechos clásicos de la libertad, a menudo llamados derechos individuales”.

Las distintas concepciones en relación a los derechos sociales se apoyaron en una visión abstracta de la persona que prescindía de las relaciones, necesidades y realidades sociales en las cuales se encuentra inmersa. El derecho a la libertad, a la propiedad y a la seguridad en el disfrute de la vida y de los bienes, junto a una concepción puramente formal de la igualdad.

Los derechos sociales no pretenden desplazar a los derechos individuales, sino por el contrario, enriquecerlos. Los denominados derechos individuales siguen siendo derechos inherentes a la persona y el aseguramiento de su vigencia merece tanta atención como la de los derechos sociales. Sin embargo, el reco-

nocimiento de los derechos sociales implica asumir una perspectiva distinta al analizar el conjunto de los Derechos Humanos, poniendo de lado el individualismo.

En numerosos documentos internacionales ha sido subrayada la interdependencia e indivisibilidad e inescindibilidad entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales. No cabe establecer jerarquizaciones entre las dos categorías de Derecho ni sacrificar una de ellas para satisfacer la otra. Ambas son ramificaciones de un mismo tronco filosófico-jurídico, que descansa en la idea de proteger los derechos que resultan de la dignidad de la persona y le son inherentes. En tal sentido, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 32/130 del 6 de diciembre de 1977, declaró que:

- a) Todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.
- b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de de-

sarrollo económico y social, como se reconoce en la Proclamación de Teherán de 1968.

En ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 19 establece:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos. Su respeto y garantías son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Hoy, es innegable la unidad del concepto de Derechos Humanos y, por tanto, la interdependencia e indivisibilidad entre estos derechos. Pero sin perjuicio de esa unidad, la diferenciación entre esas dos grandes categorías de derechos se mantiene y la denominación de derechos sociales se emplea frecuentemente para referirse al conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, por la relación de estos con ciertas necesidades sociales o con la proyección social de la acción humana en el ámbito laboral, cultural o científico (Abramovich/Courtis, 2002).

LOS DERECHOS SOCIALES COMO AUTÉNTICOS DERECHOS

Casal (2009) establece que, la progresividad

que caracteriza al régimen jurídico-internacional de los derechos sociales, que obliga al Estado a satisfacerlos de manera creciente, hasta el máximo de los recursos disponibles, no es inconveniente para su reconocimiento como derechos.

- A) En primer lugar porque existen mecanismos internacionales que permiten medir el cumplimiento de este deber de satisfacción progresiva de los derechos.
- B) En segundo lugar, porque dentro del ámbito de los recursos disponibles hay todo un arsenal de instrumentos jurídicos y judiciales que deben estar al alcance de los individuos y comunidades para asegurar la efectividad de estos derechos.
- C) En tercer lugar, porque los derechos económicos, sociales y culturales imponen una serie de obligaciones de inmediata observancia para el Estado, no condicionada por la progresividad y disponibilidad de recursos, obligaciones derivadas del deber de respeto y garantía de los Derechos Humanos, que prohíbe a los poderes públicos realizar acciones lesivas a los derechos consagrados o incurrir en omisión, negligencias en su protección ante amenazas de terceros. Está igualmente excluida la adopción de medidas discriminatorias en relación con el disfrute de tales derechos.

En resumen, si bien existen ciertos matices o rasgos distintivos entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, relativos a su estructura normativa y a la manera de hacerlos operativos, no

hay diferencia de esencia entre ellos, que atenten contra la unidad del concepto de Derecho y de la idea de derechos humanos. Cada una de esas categorías de derechos carecen interiormente, por lo demás, de la homogeneidad que la clasificación general parece sugerir.

MODELOS Y TEORÍAS EN EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Señala García (1980) que en el ámbito internacional los derechos naturales del hombre, como son los de libertad de pensamiento, de expresión, de protección contra la detención arbitraria y el de reunión y asociación, así como los de sumisión exclusiva a la ley y no al arbitrio de gobernantes o jueces, están objetivados en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, los cuales se establecen como derechos naturales de la persona humana. Sin embargo, “Con el nacimiento del Estado de Derecho, los Estados adoptan sus cartas constitucionales con un contenido formal de proclamación de derechos, libertades y garantías, con una organización y distribución del poder, emanados sus contenidos del poder constituyente. Este es el nacimiento de los derechos subjetivos” (Latorre, 1976). Con este proceso se generalizan los derechos económicos, sociales y culturales y se aseguran las libertades individuales.

Si se atiende a los planteamientos de Fioravanti (1996) los derechos fundamentales se pueden integrar en tres modelos, estos son: *historicista*, *individualista* y *estatalista*. El primero (historicista), tiene su origen en la construcción del Estado moderno. Señala Howard

(1991) que en este modelo se privilegian las libertades civiles que resultan de la costumbre y de la naturaleza de las cosas. De ahí que se entienda inclusive, tal como sostiene Fioravanti (1996), que: “la nueva sociedad liberal es en ese sentido nada menos que la generalización, oportunamente corregida y mejorada, de la antigua autonomía medieval de los derechos y libertades. Sin embargo, es del caso recordar que, los derechos y libertades civiles no eran del hombre como persona individual, sino en tanto miembro de una organización corporativa, que definía su estatus jurídico.

El segundo modelo (individualista), tiene su base en la mentalidad y cultura individual; la persona se diluye en las organizaciones corporativas, se eliminan los privilegios estamentales y se afirman un conjunto de derechos y libertades, su base es el individuo como sujeto de derechos y obligaciones. Este modelo de derechos no pudo ser incorporado progresivamente en la sociedad; por lo mismo, requirió que el pacto social fuera el instrumento de articulación unánime de los hombres en la sociedad civil, para asegurar así los derechos y libertades innatos de todas las personas.

Sobre esa base social se establecería en adelante el principio de la soberanía popular y del poder constituyente, que otorgaron legitimidad a la creación de una Constitución, como un instrumento de protección o garantía de los derechos inalienables del hombre. En este modelo se parte del supuesto que los derechos y libertades existen previamente al Estado y que este es solo un instrumento ga-

rantizador de los mismos, tomando en consideración que los derechos civiles no serían creados por el Estado sino tan solo reconocidos por este, lo cual permite suponer que los derechos y libertades existían previamente al Estado y que este era solo un instrumento garantizador de los mismos.

Entre los derechos individuales se consideran los derechos políticos, fundamentalmente el derecho al sufragio, a partir del cual se forma una sociedad de individuos políticamente activos y los representantes electos por los mismos ciudadanos se encargarían de configurar y establecer a través de la ley, los derechos, libertades de los hombres y las restricciones de los hombres ante esos derechos.

El tercer modelo es el estatalista (Fioravanti, 1996). En este se considera que el Estado total es la condición y soporte necesario para la creación y tutela de los derechos y libertades, por lo tanto, no existe libertad y/o derecho individual alguno anterior al Estado. Son las normas del Estado las únicas capaces de ordenar la sociedad, así como de fijar las posiciones jurídicas subjetivas de cada uno. En consecuencia, los derechos políticos son funciones del poder soberano, en tanto que la diferencia entre la libertad y el poder desaparece a favor de este último; asimismo, la autoridad estatal se encuentra sometida a la voluntad de la autoridad. Por ello, “puede ser justo temer el arbitrio del soberano, pero no se debe olvidar jamás que sin soberano se está destinado fatalmente a sucumbir a la ley del más fuerte” (Fioravanti, 1996).

TEORÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El contenido concreto de los derechos fundamentales ha estado nutrido por distintas teorías constitucionales, según Howard (1991) el conjunto de las principales teorías relativas a los derechos fundamentales se pueden plantar en seis distintos grupos; estas teorías han incidido en el fortalecimiento del Estado Constitucional desde el momento que la Constitución se organizó en un sistema de valores fundamentales con principios de justicia social y derechos económicos y sociales. Entre esas teorías destacan: la Teoría Liberal, Teoría de los Valores, Teoría Institucional, Teoría Democrático-Funcional, Teoría Jurídico-Social y Teoría de la Garantía Procesal.

La Teoría Liberal sostiene que, frente al Estado el individuo tiene derechos de libertad y derechos de defensa, por lo tanto, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal; en la medida que, como establece el artículo 4o. de la Declaración de los Derechos y del Ciudadano: “La libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros; en consecuencia el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre solo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos. Esos límites no pueden estar determinados en la ley”. En este sentido, Landa (2002) sostiene “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Para esta teoría la defensa de la libertad hu-

mana se constituye en el fin supremo de la sociedad y del Estado y actúa como principio delimitador de los derechos fundamentales, así como soporte del modelo constitucional liberal. En virtud de ello, los derechos fundamentales producen efectos privados y efectos públicos; los primeros, de defensa de la persona y los segundos, de represión de la autoridad; pero, en caso de colisión de estos efectos puede resolverse a través del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, lo cual implica integrar tanto la libertad como la autoridad, sin afectar en sus fundamentos los derechos fundamentales.

Otra de las teorías citadas es la Teoría de los Valores o teoría axiológica de los derechos fundamentales cuyo origen está en la teoría de la integración para la cual, según Landa (2002):

Los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concretos, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución... este es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales.

En este contexto, los derechos fundamentales son concebidos como normas éticas objetivas, fiel expresión del orden valorativo de la sociedad que se va expresando en normas legales y sentencias. Desde esta perspectiva, se tiende a homogeneizar los valores minoritarios a los valores más importantes aunque en la práctica en la jerarquía de valores toman valor otro

tipo de relaciones, cuya justificación está en que el *valor* destruye al antivalor y el valor más alto trata como inferior al valor menor.

Para la Teoría Institucional por su parte, los derechos fundamentales concebidos como derechos objetivos absolutos o como derechos subjetivos individualistas, resultan ser una concepción insuficiente porque no aporta respuestas a las demandas del desarrollo jurídico-social; de ahí que esta teoría de la institución solo proporcione el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde con los cambios económicos y políticos del Estado constitucional.

En tal sentido, tal como lo plantea Schmitt (1998, p. 67), los derechos fundamentales a nivel constitucional tienen una doble representación; por una parte, como derechos de la persona y por la otra, como un orden institucional; es así como “los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos”. Y gozan de un doble carácter, uno subjetivo y, otro objetivo, ambos demandan la actuación y protección del Estado para la protección y desarrollo de la libertad, configurándose así el doble carácter de los derechos fundamentales.

Sostiene Landa (2002) que los derechos fundamentales son vinculantes, lo cual se extiende hasta las cláusulas sociales y económicas del Estado constitucional, aunque la Constitución por sí sola no puede resolver la cuestión social, por lo tanto, el ejercicio de los derechos fundamentales solo adquiere apa-

riencia de realidad como libertades sociales, cuando el bien común como objetivo humano reclama, de la acción del Estado, acciones concretas.

Sigue planteando Landa (2002, p. 74) que la doctrina institucional de los derechos fundamentales ha dado lugar a dos subteorías institucionales, son estas: la **teoría sistémica y la multifuncional**. La primera, interpreta el Derecho en el contexto de la teoría del sistema social y del método estructural-funcionalista por lo que “los derechos fundamentales de libertad y dignidad tienen una importante función de proteger dicha esfera social contra las decisiones de una intromisión estatal, la cual podría paralizar el potencial expresivo (simbólico-comunicativo) de la personalidad”. El análisis sistémico de los derechos fundamentales también agrega aspectos sociales de tipo complejo, lo que es lo mismo decir que, el ejercicio de los derechos y libertades está articulado con el sistema jurídico, el cual depende del sistema social existente, sea este moderno o tradicional.

La otra subteoría, derivada de la Teoría Institucional es **la multifuncional**, esta se propone la articulación práctica de las distintas funciones de los derechos fundamentales, lo cual permitiría superar la unilateralidad de esos derechos dadas las demandas para democratizar la sociedad sobre la base de la participación ciudadana, así como para cumplir con los objetivos del Estado Social del Derecho, delimitando la libertad con las fronteras de la igualdad.

Otra de las teorías, la **Democrática-funcional** concibe a los derechos de la persona en función de los objetivos o funciones públicas así como del Estado constitucional, todo ello en el contexto de una democracia deliberativa; de allí que “no hay legitimidad del Derecho sin democracia y no hay democracia sin legitimidad del Derecho” (Landa, 2002, p. 213). Es decir, que se equipara el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos y participativos de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se sostiene que existen derechos fundamentales, así como también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional. En este sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público.

Como base para el funcionamiento de la democracia los derechos fundamentales deben asegurar el fortalecimiento del Estado constitucional, cuestión esta que se ha visto expresada en el desarrollo de los derechos a la libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación. En consecuencia, esta tesis de la democracia-funcional de los derechos fundamentales presenta muchos interrogantes acerca de la posible presión social contra la aparición de nuevos derechos que se originan en los valores periféricos del consenso democrático existente.

Otra de las grandes teorías es la **Jurídico-social** en la cual se asume que el Estado social se

sostiene en la consideración de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para los individuos y como derechos objetivos vinculantes para el Estado. En esta perspectiva subyacen dos cosas:

de un lado, la obligación del Estado derivada de los singulares derechos fundamentales de procurar los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, una especie de posición de garante para la aplicación de la libertad en la realidad constitucional y del otro, el procuramiento de pretensiones de derecho fundamental a tales prestaciones estatales, o, en su caso, a la participación en instituciones estatales o procuradas por el Estado que sirven a la realización de la libertad de los derechos fundamentales (Landa, 2002, p. 215).

El problema de esta teoría radica en la dependencia de la vigencia de los derechos sociales de la situación de bienestar económico del Estado, por ello si bien los derechos sociales son norma de cumplimiento obligatorio diferido del Estado, la exigencia judicial de su aplicación solo es factible de realizarse en la medida en que los poderes legislativo y ejecutivo hayan previsto presupuesto para el cumplimiento de esas normas. Por lo tanto, la eficacia de los derechos sociales previstos en la Constitución, queda reducido a decisiones políticas de los gobiernos (Landa, 2002).

La última teoría a tratar es la de la Garantía Procesal, teoría según la cual los derechos fundamentales son garantías procesales, la misma procede del interés de conferir eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos.

En efecto, desde el mundo de la práctica, los derechos fundamentales son importantes e inestimables en la medida que contienen garantías procesales, que permiten accionar tanto ante los tribunales, como también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal. Esos dos aspectos, se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como sus elementos centrales. Permitiendo así que a un derecho corresponda en todo momento una acción y que estas supongan siempre un derecho.

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, los convierte tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

CONCLUSIONES

A partir de la Declaración de los Derechos Humanos en el año 1948 los derechos de la persona humana han adquirido gran importancia y de alguna manera han sido asumidos por diversos países para resaltar las caracte-

rísticas de las personas con sus valores, su cultura, su sexo y sus necesidades particulares y que le aportan una caracterización específica. En ese sentido, los Derechos Humanos pueden considerarse inherentes a la persona y resultan fundamentales para la conservación de su dignidad. De tal manera que tanto el constitucionalismo como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han articulado técnicas orientadas a evitar los posibles abusos del poder público en la fijación de límites o restricciones a los derechos fundamentales.

Los derechos humanos son limitados, de allí que deban ser protegidos por el ámbito jurídico tanto nacional como internacional; en el primero la obligación recae sobre el Estado por cuanto este debe aportar garantías a las personas para vivir con calidad y satisfacer todas las necesidades: éticas, morales, sociales y culturales, entre otras.

Por otra parte, para afrontar de manera integral la teoría y la praxis de los derechos fundamentales se hace necesario que las teorías y modelos que sustentan esos derechos tengan un mayor alcance por lo que requieren de concepciones jurídico-culturales de Estado, sociedad, economía y naturaleza que permitan la interacción y vinculación con las variables específicas de cada uno de los Estados de manera que ellos puedan individualmente consolidar un sistema de derechos que se adecúe a sus condiciones particulares, esto sin dejar de lado la generalidad de esos derechos, la cual es fundamental para acogerse o estar a tono con los niveles internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, V.; COURTIS, CH. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002.
- CASAL, J. M. *Los Derechos Humanos y su protección: Estudios sobre Derechos Humanos y derechos fundamentales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
- COMISIÓN MUNDIAL SOBRE LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA GLOBALIZACIÓN. *Por una globalización justa crear oportunidades para todos*. Ginebra, 2004.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Edición de fácil lectura 60 aniversario 1948-2008. Editado por Fundación Ciudadana España, 1948.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 1948.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
- FAÚNDEZ, H. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- FIORAVANTI, M. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Trotta, 1996.
- GARRIDO GÓMEZ, M. I. *Derechos fundamentales y Estado Social y Democrático de Derecho*. Madrid: Editorial Dilex. S.L., 2011.
- HOWARD MCLLWAIN, CH. *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid, 1991.
- LANDA, C. Teoría de los derechos fundamentales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 6, 2002.
- LATORRE, A. *Introducción al Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 1976.
- PNUD. Informe sobre desarrollo humano 2003. Los objetivos de desarrollo del Milenio: Un pacto entre las naciones para eliminar la pobreza. Madrid, Barcelona y México D.F.: Ediciones Mundi-prensa, 2003.
- PNUD. Informe sobre desarrollo humano 2002. Profundizar la democracia en el mundo. Madrid, Barcelona y México D.F.: Ediciones Mundi-prensa, 2002.
- PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS (PROVEA). Conceptos y características de los Derechos Humanos. Serie "Tener derecho no basta" N° 5. Caracas, Venezuela: Color Grafic, 2008.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Madrid: Espasa, 2000.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Constitución Nacional. *Gaceta Oficial* N° 5.453. Viernes 24 de marzo de 2000.

REY PÉREZ, J. L. *El discurso de los derechos. Una introducción a los Derechos Humanos*. Madrid: Comillas, 2011.

SCHMITT, C. *Catolicismo y forma política*. Madrid: Tecnos, 2000.

SCHMITT, C. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza, 1998.